



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de la Sesión Solemne Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la designación de Jorge Alberto Estrada Cuevas como su Presidente para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.</p> <p>b) Original de diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.</p>	<p>005748</p>

Documentales recibidas el ocho de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta **dando contestación a la demanda de controversia constitucional.**

En consecuencia, se tienen por designados **delegados** por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que indica en su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ De conformidad con la documental que exhibe y en términos del artículo 15, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2017

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia, téngase por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, al remitir a este Alto Tribunal los antecedentes del acto impugnado; con las citadas documentales expídase copia certificada y fórmese con éstas el cuaderno de pruebas correspondiente, devolviendo al efecto las originales al Tribunal de mérito.

Con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que la copia certificada de los anexos presentados queda para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuanto a la copia que corresponde al **Municipio actor** queda a su disposición en la referida Sección de Trámite.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, en la controversia constitucional 330/2017, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

XN
LATE/KPFR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN